

de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 en el artículo 2.16.1.1.1.

Que la Aunap expidió la Resolución número 2724 del 12 de diciembre de 2017, “*por la cual se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal (ZEPA), se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el Departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones*”.

Que durante las vigencias 2017 y 2018 se allegaron a la Aunap diferentes solicitudes de aclaración y modificación frente a lo dispuesto en la Resolución número 2724 de 2017.

Que en reunión sostenida el 1° de marzo de 2019 en el municipio de Bahía Solano, con el Director General de la Aunap y los actores que tienen injerencia en el proceso de ordenación pesquera de la ZEPA, se puso de manifiesto la necesidad que la Aunap evaluara algunos aspectos de la Resolución número 2724 del 12 de diciembre de 2017.

Que la Aunap evaluó y encontró pertinente modificar parcialmente los artículos 3° y 4°, así como de suprimir el artículo 8° de la Resolución número 2724 del 12 de diciembre de 2017 y la necesidad de ratificar la prohibición de llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos conforme el numeral 7 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Que es necesario actualizar el marco normativo pesquero por el cual se desarrollan los procesos de ordenación pesquera en la ZEPA y la ZEMP, a fin de fortalecerlos y darles continuidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución número 2724 del 12 de diciembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Parágrafo 2°.** En la ZEMP se prohíbe:

1. La pesca industrial de atún con embarcaciones de bandera colombiana o extranjera con capacidad igual o mayor a ciento ocho (108) toneladas de registro neto (TRN).
2. La pesca industrial de atún con palangre o long-line a embarcaciones con eslora mayor o igual a 24 metros”.

Artículo 2°. Modificar el párrafo 2° del artículo 4° de la Resolución N° 2724 del 12 de diciembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Parágrafo 2°.** En el Comité de Verificación podrán participar como invitados representantes de las administraciones municipales con influencia en las Zonas reglamentadas, el Consejo Comunitario Los Delfines, la academia, entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros”.

Artículo 3°. Suprimir el artículo 8° de la Resolución número 2724 del 12 de diciembre de 2017.

Artículo 4°. Ratificar la prohibición de llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos conforme el numeral 7 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de marzo de 2019.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta
(C.F).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000016 DE 2019

(marzo 7)

por la cual se prescriben unos formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2019 y se modifica parcialmente la Resolución número 0052 del 30 de octubre de 2018.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 12 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008, los artículos 512-6, 574, 578, 579-2, 596, 599 y 605 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que se requiere prescribir unos formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y responsables, para el año 2019, de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

Que mediante Resolución número 0012 del 7 de febrero del 2019, se prescribió el formulario “Declaración del Impuesto sobre las Ventas (IVA)”, Formulario Modelo número 300 correspondiente al año gravable 2019, y se hace necesario ajustar la descripción de una etiqueta con el fin de dar mayor claridad sobre la operación matemática que se debe realizar;

Que mediante Resolución número 0012 del 7 de febrero del 2019 se prescribió el formulario “Declaración de Retención en la Fuente del año gravable 2019, Formulario Modelo número 350”, y se hace necesario reemplazar los conceptos de pagos a países con convenios vigentes del instructivo del anexo hoja 2 del respectivo formulario;

Que el literal b) del artículo 1° de la Resolución número 0052 del 30 de octubre de 2018 prescribió el formato de Reporte de Conciliación Fiscal Anexo Formulario 210, Formato Modelo número 2517, para los años gravables 2018 y 2019, que deberá ser diligenciado por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a llevar contabilidad o quienes de manera voluntaria decidan llevar contabilidad y que declaren en el Formulario número 210, cuyo diseño y estructura corresponde al sistema cédular previsto por la Ley 1819 de 2016, el cual fue modificado por la Ley 1943 de 2018, circunstancia que conlleva cambios significativos en la estructura del Formato Modelo 2517, a aplicar para el año gravable 2019, conllevando al desarrollo e implementación de un formato para el año gravable 2018 y otro para el año 2019 y, subsiguientes, situación que acarrea esfuerzo administrativo, tanto para la entidad como para el contribuyente;

Que el párrafo 2° del artículo 1.7.2 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, faculta al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que prescriba el contenido, las especificaciones técnicas y los plazos de presentación del reporte de conciliación fiscal, así como los contribuyentes obligados a su presentación a través de los servicios informáticos electrónicos;

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes no Residentes - Formulario número 110.* Prescribir para la presentación de la “Declaración de Renta y Complementario, o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes no Residentes”, correspondiente al año gravable 2018 y fracción 2019, el Formulario Modelo número 110, diseño que forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pondrá a disposición el Formulario Modelo No. 110 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, para su diligenciamiento, presentación y/o pago electrónico.

Parágrafo 1°. El formulario adoptado en el presente artículo es de uso obligatorio para las personas jurídicas y asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, los declarantes de ingresos y patrimonio, los contribuyentes del impuesto sobre la renta señalados en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario y las demás entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, las personas naturales y asimiladas sin residencia fiscal en el país, así como las sucesiones ilíquidas de causantes que en el momento de su muerte no eran residentes fiscales en el país.

Parágrafo 2°. Los responsables del Impuesto sobre la Renta y Complementario, o de Ingresos y Patrimonio, deberán presentar la declaración a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, utilizando el instrumento de Firma Electrónica (IFE), autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Las declaraciones presentadas por un medio diferente se tendrán como no presentadas.

Artículo 2°. *Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes - Formulario número 210.* Prescribir para la presentación de la “Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes”, correspondiente al año gravable 2018, el Formulario Modelo número 210, diseño que forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pondrá a disposición el Formulario Modelo número 210 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, para su diligenciamiento, presentación y pago, o para su diligenciamiento en el sistema y posterior presentación ante las entidades autorizadas para recaudar.

Parágrafo 1°. El formulario prescrito en este artículo es de uso obligatorio para las personas naturales y asimiladas con residencia fiscal en el país y para las sucesiones ilíquidas de causantes que en el momento de su muerte eran residentes fiscales en el país.

Parágrafo 2°. Cuando el contribuyente por expresa disposición legal haya sido definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), entre los obligados a cumplir con el deber de declarar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, deberá presentar la respectiva declaración utilizando el Instrumento de Firma Electrónica (IFE), autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Las declaraciones presentadas por un medio diferente se tendrán como no presentadas.

Artículo 3°. *Declaración del Impuesto Nacional al Consumo - Formulario número 310.* Prescribir para la presentación de la “Declaración Impuesto Nacional al Consumo”, correspondiente al año 2019 y siguientes, el Formulario Modelo número 310, diseño que forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pondrá a disposición el Formulario Modelo número 310 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, para su diligenciamiento, presentación y pago, o para su diligenciamiento en el sistema y posterior presentación ante las entidades autorizadas para recaudar. El anterior formulario será de uso obligatorio para los responsables del Impuesto Nacional al Consumo.

Parágrafo 1°. Para la presentación de las declaraciones de corrección se deberán utilizar los formularios vigentes para la presentación de la declaración inicial a corregir.

Parágrafo 2°. Cuando el responsable por expresa disposición legal haya sido definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), entre los obligados a cumplir con el deber de declarar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, deberá presentar la respectiva declaración utilizando el Instrumento de Firma Electrónica (IFE), autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Las declaraciones presentadas por un medio diferente se tendrán como no presentadas.

Artículo 4°. Actualizar de la “Declaración de Retención en la Fuente”, del año gravable 2019, Formulario número 350, prescrito mediante las Resolución número 0012 de febrero 7 de 2019, los conceptos de pago establecidos en el instructivo del Anexo Hoja 2, para los países con convenio vigente, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Conceptos de pago a países con convenio vigente

La definición de cada concepto de pago corresponderá a la determinada en el convenio aplicable.

01 Rentas Inmobiliarias

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta que haya realizado por rentas que se obtengan de bienes inmuebles, ubicados en Colombia a favor de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia.

02 Dividendos y participaciones

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos de dividendos o participaciones derivadas de acciones u otros derechos en sociedades, o entidades colombianas a favor de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia.

03 Intereses

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta de rentas de créditos de cualquier naturaleza a favor de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia.

04 Regalías

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta de regalías de cualquier naturaleza a favor de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia.

05 Ganancias de Capital

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta de ganancias que se obtengan en la enajenación de bienes inmuebles ubicados en Colombia, a favor de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia.

06 Rentas de Trabajo

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta de rentas de trabajo de cualquier naturaleza en relación con un empleo, a favor de personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia.

07 Honorarios de Directores

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta de honorarios de directores y otros pagos similares a favor de personas naturales no residentes o sucesiones

ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia, en su calidad de miembro de la junta directiva, o de un órgano similar.

08 Artistas y Deportistas

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta de rentas que se realicen a favor de personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia en el ejercicio de sus actividades personales en calidad de artista del espectáculo, como artista de teatro, cine, radio o televisión, o como músico o como deportista.

09 Pensiones

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta de pensiones y otras remuneraciones similares de propiedad exclusiva a favor de personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia.

10 Funciones Públicas

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta de rentas de trabajo y otros pagos similares efectuados por un Estado o subdivisión política o autoridad local, a favor de personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia, en razón a servicios prestados al Estado.

11 Estudiantes

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta de pagos a favor de personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia, que se reciben para cubrir su mantenimiento, educación o formación en su calidad de estudiante o aprendiz de negocios.

12 Servicios

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta por remuneración de servicios a favor de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia.

13 Servicios técnicos, asistencia técnica, consultoría

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta por remuneración de servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría a favor de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia.

14 Otras Rentas.

Escriba en esta casilla el valor de los pagos o abonos en cuenta de rentas que sean de propiedad efectiva, no mencionadas previamente a favor de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de personas naturales que no eran residentes en Colombia.

Artículo 5°. *Adicionar el parágrafo 3° al artículo 1° de la Resolución número 0052 del 30 de octubre del 2018.* Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 1° de la Resolución número 0052 del 30 de octubre del 2018, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Por el año gravable 2018, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, declarantes mediante Formulario número 210 deberán diligenciar el Reporte de Conciliación Fiscal Anexo 210, Formato Modelo número 2517 y conservarlo para su exhibición en los términos previstos por el artículo 1.7.3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Para ello podrán utilizar la versión en Excel que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga a disposición en forma virtual en la página web www.dian.gov.co.

Artículo 6°. Modificar de la “Declaración del Impuesto sobre las Ventas (IVA) - Formulario Modelo número 300”, prescrito mediante la Resolución número 0012 del 7 de febrero de 2019, la etiqueta de la casilla 81 y la parte correspondiente al instructivo, así:

Total Impuestos descontables (sume 77 a 79 y reste 80)	81
---	-----------

81. Total impuestos descontables: sume el valor de las casillas 77 (Total impuesto pagado o facturado), 78 (IVA retenido por servicios prestados en Colombia por no domiciliados o no residentes), 79 (IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas), y reste la casilla 80 (Ajuste impuestos descontables por pérdidas, hurto, o castigo de inventarios).

Artículo 7°. **Publicar** la presente resolución de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2019.

El Director General,

José Andrés Romero Tarazona.

REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN DIAGNÓSTICO Y ASISTENCIA FISCAL		Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones líquidas de Causantes no Residentes		Privada		110	
1. Año 2018		4. Número de formulario				10. Otros nombres	
Por una Colombia honesta		Lea cuidadosamente las instrucciones					
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV, 7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre	
11. Razón social		24. Actividad económica		25. Cód.		26. No. Formulario anterior	
27. Fracción año gravable siguiente (Marque 'X')		28. Renuncio a pertenecer al régimen tributario especial (Marque 'X')		29. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque 'X')		32. Aportes al SEHA, ICBF, cajas de compensación	
30. Total costos y gastos de nómina		31. Aportes al sistema de seguridad social		32. Aportes al SEHA, ICBF, cajas de compensación		32. Aportes al SEHA, ICBF, cajas de compensación	
33. Efectivo y equivalentes al efectivo		34. Inversiones e instrumentos financieros		35. Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar		36. Inventarios	
37. Activos intangibles		38. Activos biológicos		39. Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCLAV		40. Otros activos	
41. Total patrimonio bruto (suma 33 a 40)		42. Pasivos		43. Total patrimonio líquido (41 - 42)		44. Ingresos brutos de actividades ordinarias	
45. Ingresos financieros		46. Dividendos y participaciones recibidos o capitalizados por sociedades extranjeras (año 2016 y anteriores)		47. Dividendos y participaciones recibidos por declarantes diferentes a sociedades nacionales, años 2017 y siguientes		48. Dividendos y participaciones recibidos por Personas Naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	
49. Otros ingresos		50. Total ingresos brutos (suma 44 a 49)		51. Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas		52. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	
53. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional		54. Total ingresos netos (50 - 51 - 52 - 53)		55. Costos		56. Gastos de administración	
57. Gastos de distribución y ventas		58. Gastos financieros		59. Otros gastos y deducciones		60. Total costos y gastos deducibles (suma 55 a 59)	
61. Inversiones efectuadas en el año		62. Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores		63. Renta Pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia		64. Renta líquida ordinaria del ejercicio sin casillas 47 y 48 (53 + 54 + 62 + 63 - 47 - 48 - 60 - 61)	
65. Pérdida líquida del ejercicio sin casilla 47 y 48 (60 + 61 + 48 + 47 - 53 - 62 - 63)		66. Compensaciones		67. Renta líquida sin casilla 47 y 48 (64 - 66)		68. Renta presuntiva	
981. Cód. Representación		982. Código Contador o Revisor Fiscal		983. No. Tarjeta profesional		984. Con salvedades	
Firma del declarante o de quien lo representa		Firma Contador o Revisor Fiscal		985. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo		986. Pago total \$	
987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		988. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo		989. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo		990. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo	

como inventarios, productos en tránsito, los provenientes de recursos naturales y de activos biológicos. Para efectos fiscales tenga en cuenta las limitaciones y disminuciones en inventarios contempladas en los artículos 63 y 64 E.T. Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ESF - Patrimonio): <i>Inventarios.</i> 37. Activos intangibles: incluya en esta casilla el valor patrimonial de los bienes inmateriales, identificables, de carácter no monetario y sin sustancia física que representan derechos o privilegios sobre los cuales la empresa tiene control, poseídos en el último día del año gravable. Incluya, según corresponda, el valor de la plusvalía o Good Will, así como el valor de las amortizaciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 E.T. Para efectos fiscales, los acuerdos de concesión tienen el tratamiento previsto en el artículo 32 E.T.; para los demás activos intangibles aplique lo previsto en los artículos 74 y 74-1 E.T. dependiendo de la operación que los origina. Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ESF - Patrimonio): <i>Activos intangibles.</i>	correspondan al desarrollo ordinario de su objeto social, excepto los intereses y demás rendimientos financieros recibidos por actividades productoras de renta, los cuales se deben registrar en la casilla siguiente. Para efectos fiscales tenga en cuenta el tratamiento previsto en el artículo 32 E.T. para los contratos de concesión y APP, así como los momentos de realización del ingreso que regula el artículo 28 E.T. y el artículo 290 E.T. Régimen de Transición. Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (Estado de Resultado Integral - Renta Líquida, en adelante ERI - Renta Líquida): <i>Ingresos brutos Actividad Industrial, comercial y servicios + Ingresos por mediciones a valor razonable + Ingresos por reversión de deterioro del valor + Ingresos por reversión de provisiones (pasivos de monto o fecha inciertos) + Ingresos por reversión de pasivos por beneficios a los empleados.</i> 45. Ingresos financieros: incluya en esta casilla los ingresos financieros obtenidos durante el período gravable, tales como: el componente financiero del arrendamiento financiero o mercantil, intereses recibidos por los contribuyentes y entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera de los activos poseídos a 31 de diciembre del año gravable determinados de conformidad con los artículos 288 y 291 del E.T., adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016. Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): <i>Ingresos financieros.</i>	46. Dividendos y/o participaciones recibidos o capitalizados por sociedades extranjeras (año 2016 y anteriores) o nacionales cualquier año: incluya en esta casilla el total de los ingresos obtenidos durante el año gravable por concepto de dividendos y/o participaciones causados en los años 2016 y anteriores que sean recibidos por sociedades extranjeras o por sociedades nacionales. En este último caso, con independencia del año de causación. Así mismo, incluya en esta casilla los ingresos recibidos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional correspondiente a las capitalizaciones de que trata el artículo 36-3 E.T. Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): <i>Sociedades nacionales y/o utilidades generadas antes del año 2017, si marcó NO a la pregunta "30. Persona Natural sin residencia" de la cartula.</i>	47. Dividendos y/o participaciones recibidos por declarantes diferentes a sociedades nacionales, años 2017 y siguientes: incluya en esta casilla el total de los ingresos obtenidos durante el año gravable por concepto de dividendos y/o participaciones que sean recibidos por declarantes diferentes a sociedades nacionales. Nota: No incluya en esta casilla los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional correspondiente a las capitalizaciones de que trata el artículo 36-3 E.T. Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): <i>Establecimientos permanentes y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017.</i>	48. Dividendos y/o participaciones recibidos por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores): si usted es una persona natural sin residencia fiscal en Colombia, escriba en esta casilla el valor de los dividendos y participaciones que le fueron pagados o abonados en cuenta durante el año gravable 2017, que correspondían a utilidades generadas y no distribuidas de períodos anteriores al año gravable 2017. Nota: No incluya en esta casilla los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional correspondiente a las capitalizaciones de que trata el artículo 36-3 E.T. Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): <i>Sociedades nacionales y/o utilidades generadas antes del año 2017, si marcó NO a la pregunta "30. Persona Natural sin residencia" de la cartula.</i>	filios para quienes con anterioridad al 1 de noviembre de 2010 hubiesen firmado contrato de estabilidad jurídica y se encuentre vigente durante el año gravable 2018 o 2019 si la declaración corresponde a la fracción de año. Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): <i>Pérdidas por inversiones en subsidiarias, asociadas y/o negocios conjuntos + Pérdidas por mediciones a valor razonable + Pérdida en la venta o enajenación de activos fijos+ Gastos por provisiones (pasivos de monto o fecha inciertos) + Otros gastos + Menor gasto o deducción - Ajuste Precios de Transferencia.</i> 60. Total costos y gastos deducibles: corresponde a la sumatoria de los valores de las casillas 55 a 59. Importante * Tenga en cuenta las limitaciones del monto a deducir y las condiciones de cada deducción establecidas en la ley. * Los costos y deducciones deben estar respaldados para su aceptación, por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 617, 618 y 771-2 E.T. * Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro calificadas en el régimen tributario especial no serán deducibles, pero dan lugar a un descuento en el impuesto de renta y complementario (artículo 257 E.T., modificado por el artículo 105 de la Ley 1819 de 2016). Las donaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2 del DUR 1625/2016 y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, solamente podrán ser objeto del descuento tributario previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario, excepto las previstas en los artículos 158-1 y 258 E.T.; lo anterior de conformidad con el artículo 1.2.1.4.1. del DUR 1625/2016. * Los beneficios otorgados mediante la Ley 1429 de 2010 en los artículos 9, 10, 11 y 13 llevados como costo no podrán ser incluidos además como deducción o descuento en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario (artículo 12 Ley 1429 de 2010). * Para la procedencia de la deducción por salarios, el pago de los aportes parafiscales debe ser previo a la presentación de la declaración de renta del período fiscal en que se solicita dicha deducción. El artículo 115-1 E.T., adicionado por el artículo 66 de la Ley 1819 de 2016, señala que, para la procedencia de esta deducción, los aportes parafiscales e impuestos se deben encontrar efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta. * La realización de los costos y deducciones para los obligados a llevar contabilidad están previstas en los artículos 59 y 105 E.T.; para lo cual se debe dar aplicación a las excepciones previstas para el reconocimiento fiscal de los costos y deducciones devengados en el período, así como las reglas para el régimen de transición previstas en el artículo 290 E.T. (adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016); no obstante, es obligación del contribuyente verificar lo dispuesto en el E.T. y en la reglamentación y aplicar lo pertinente cuando corresponda. * Si se trata de un contribuyente que percibe rentas exentas debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 177-1 E.T. * Si usted es un contribuyente que pertenece al Régimen Tributario Especial tenga en cuenta el alcance de los términos: ingreso, egreso e inversiones previstos en los artículos 1.2.1.5.1.20, 1.2.1.5.1.21, y 1.2.1.5.1.22 del DUR 1625/2016, así como el procedimiento establecido en el artículo 1.2.1.5.1.24. del mismo decreto, para la determinación del beneficio neto o excedente. * Si usted es un contribuyente que pertenece al Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 19-4 E.T. tenga en cuenta lo establecido en el artículo 1.2.1.5.2.7 del DUR 1625/2016, para determinar el beneficio neto o excedente. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal de uso comercial, industrial o mixto calcularán su renta líquida sobre las rentas generadas por la explotación de algún o algunos de sus bienes o áreas comunes de conformidad con el artículo 26 E.T. Por tanto, sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos fiscales serán determinados de conformidad con las normas establecidas en el E.T. y el DUR 1625/2016 para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad. De conformidad con el artículo 19-5 del E.T. y el artículo 1.2.1.5.3.2 del DUR 1625/2016. ESAL (R.T.E) - ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Las casillas 61 y 62 únicamente deben ser diligenciadas por las entidades que se encuentran dentro del régimen tributario especial de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.2 del DUR 1625/2016, que realicen o liquiden inversiones según corresponda, en los términos del artículo 1.2.1.5.1.22 del DUR 1625/2016. 61. Inversiones efectuadas en el año: incluya en esta casilla el valor de las inversiones realizadas en el período, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.2.1.5.1.22 del DUR 1625/2016, las cuales se pueden deducir de los ingresos para efectos de determinar el valor del excedente neto del período (artículo 357 E.T. y artículo 1.2.1.5.1.24 del DUR 1625/2016). Tenga en cuenta que el valor de las inversiones no podrá exceder el resultado del beneficio neto o excedente, computado antes de descontar la inversión. Nota: Las entidades del Régimen Tributario Especial que tenga rentas originadas en contratos de obra pública e intervinoría suscrito con entidades estatales, no le es aplicable lo establecido en este renglón, respecto de dichas rentas. Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): <i>Valor inversiones realizadas en el periodo (Régimen Tributario Especial).</i>	
38. Activos biológicos: incluya en esta casilla el valor patrimonial del saldo en el último día del año gravable, del valor de los animales vivos, así como las plantas productoras y los cultivos consumibles. Los artículos 92 a 95 E.T. señalan el tratamiento fiscal aplicable para este grupo de activos.	50. Total ingresos brutos: corresponde a la sumatoria de las casillas 44 a 49.	49. Otros ingresos: incluya en esta casilla aquellos conceptos de ingreso que no se hayan registrado previamente; tales como los obtenidos en la enajenación de activos diferentes a los inventarios, si fueron poseídos por menos de dos años, indemnizaciones, intereses presuntivos (Artículo 35 E.T.), entre otros. Registre en esta casilla, además, el valor de los ingresos provenientes de la recuperación de deducciones, los cuales no pueden ser afectados con costos ni deducciones de la renta ordinaria Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): <i>Utilidad en la venta o enajenación de activos, bienes poseídos por menos de dos años + Otros ingresos + Ajustes fiscales.</i>	51. Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas: registre en esta casilla el valor de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas. Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): <i>Devoluciones, rebajas y descuentos.</i>	52. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional: incluya en esta casilla los ingresos que por expresa disposición legal no son constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tales como: la parte correspondiente al daño emergente en los seguros de daños, invertida en su totalidad en la reposición de bienes iguales o semejantes al objeto de indemnización, a las capitalizaciones de que trata el artículo 36-3 del E.T., etc., excepto los que deben ser incluidos en la casilla siguiente. Nota: Si usted es un contribuyente que pertenece al Régimen Tributario Especial, tenga en cuenta que solamente podrá incluir en esta casilla los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que obenga por los contratos de obra pública e intervinoría suscritos con entidades estatales cuando haya lugar a ello, (parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.20 del DUR 1625/2016). No incluya en esta casilla aquellos ingresos relativos a las rentas exentas. Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): <i>Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, si marcó NO a la pregunta "30. Persona Natural sin residencia" de la cartula. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (menos)Dividendos y participaciones NO constitutivos de</i>	43. Total patrimonio líquido: escriba en esta casilla el resultado de restar del valor de la casilla 41 el valor de la casilla 42.	44. Ingresos brutos de actividades ordinarias: incluya en esta casilla el total de ingresos brutos (gravados y no gravados) obtenidos durante el año gravable que

62. Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores: incluya en esta casilla el valor de las inversiones constituidas en ejercicios anteriores, liquidadas en el período gravable objeto de declaración, las cuales deben ser incluidas para la determinación del excedente neto del período (artículo 1.2.1.5.1.24 del DUR 1625/2016). <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Valor Inversiones liquidadas en el periodo (Régimen Tributario Especial).</i>	Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Dividendos y participaciones gravados al 5%. Fracción de año 2019: tenga en cuenta que esta tarifa fue modificada a 7.5%, según los artículos 245 y 246 de E.T. 73. Dividendos gravados a la tarifa del 35%: escriba en esta casilla la renta líquida gravable por dividendos gravados a la tarifa del 35%. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Dividendos y participaciones gravados al 35% + 5% sobre el saldo.</i> Fracción de año 2019: tenga en cuenta que esta tarifa fue modificada, debiendo aplicar 33% para el año gravable 2019, caso en el cual el impuesto del 7.5%, se aplicará una vez disminuido este impuesto, según los artículos 245 y 246 de E.T. 74. Dividendos gravados, a la tarifa del 33%, Personas Naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores): corresponde al valor resultante de restar de la casilla 48 la casilla 53. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Dividendos y participaciones gravados, si marcó Si a la pregunta "30. Persona Natural sin residencia" de la cartilla</i> Fracción de año 2019: esta tarifa no se modifica para el año gravable 2019, en aplicación del parágrafo 1 del art. 245 del E.T., sin embargo debe tener en cuenta que el impuesto del 7.5%, se aplicará una vez disminuido este impuesto. Nota: los declarantes de ingresos y patrimonio no deben diligenciar valores en las casillas siguientes, en consecuencia, en ellas registre cero (0).																																										
SECCIÓN GANANCIAS OCASIONALES 75. Ingresos por ganancias ocasionales: escriba en esta casilla la suma de todos los ingresos gravados y/o gravados susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración superior a dos años, las provenientes de donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado a título gratuito, rifas, loterías y similares, etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de ingreso. Nota: las utilidades susceptibles de constituir ganancias ocasionales se tratan de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título III del E.T. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Total Ingresos por ganancias ocasionales.</i> 76. Costos por ganancias ocasionales: registre en esta casilla el costo de los activos fijos enajenados, para cuya determinación se debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I del Libro Primero del E.T., en cuanto le sea aplicable, ya se trate de ganancia ocasional gravada, no gravada o exenta. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Total costos por ganancias ocasionales.</i> 77. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas: registre en esta casilla el valor que por ley corresponde al valor neto de la ganancia ocasional no gravada o exenta. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Ganancias ocasionales no gravadas por la venta de acciones ECE + Otras ganancias ocasionales no gravadas y exentas.</i> 78. Ganancias ocasionales gravables: corresponde al resultado de la siguiente operación: a la casilla 75 reste las casillas 76 y 77.	SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA 79. Impuesto sobre la renta líquida gravable: si el declarante es una sociedad o asimilada nacional, o sociedad extranjera de cualquier naturaleza, multiplique el valor de la casilla 71 por la tarifa definida en la siguiente tabla, según el caso:																																										
<table><tr><th>Norma</th><th>Descripción</th><th>Tarifa año 2018</th></tr><tr><td>Art. 19-4 E.T.</td><td>Cooperativas.</td><td>15% (20% fracción 2019)</td></tr><tr><td>Art. 240 E.T.</td><td>General.</td><td>33%</td></tr><tr><td>Art. 240 -1 E.T.</td><td>Usuarios de Zona Franca.</td><td>20%</td></tr><tr><td>Art. 247 -1 E.T.</td><td>Personas naturales no residentes</td><td>35%</td></tr><tr><td>Art. 356 E.T.</td><td>Régimen tributario especial.</td><td>20%</td></tr><tr><td>Parágrafos 1 art. 240 E.T.</td><td>Numerales 3.4.5 y 7 del art. 207-2 E.T.</td><td>9%</td></tr><tr><td>Parágrafo 2 art. 240 E.T.</td><td>Empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, con actividades de suerte, azar, licores y alcoholes.</td><td>9%</td></tr><tr><td>Parágrafos 4 art. 240 E.T.</td><td>Empresas editoriales.</td><td>9%</td></tr><tr><td>Parágrafos 5 art. 240 E.T.</td><td>Servicios hoteleros prestados en hoteles nuevos o remodelados en municipios de hasta 200.000 habitantes.</td><td>9%</td></tr><tr><td>Parágrafos 6 art. 240 E.T.</td><td>Rendimientos reserva de estabilización que constituyan las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías - Renta bruta especial.</td><td>9%</td></tr><tr><td>Parágrafos 6 art. 240 E.T.</td><td>Exceso de la reserva originado en Rendimientos reserva de estabilización de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías - Renta bruta especial.</td><td>24%</td></tr><tr><td>Parágrafo 4.</td><td>Usuarios de nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta.</td><td>15%</td></tr><tr><td>DUR 1625/2016 - Parágrafo 2</td><td>Numeral 2 la tarifa prevista en el artículo 245 del E.T., antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016.</td><td>33%; Año 2018 y 2019 para fracción de año 2019 el 33% +7.5%</td></tr></table>	Norma	Descripción	Tarifa año 2018	Art. 19-4 E.T.	Cooperativas.	15% (20% fracción 2019)	Art. 240 E.T.	General.	33%	Art. 240 -1 E.T.	Usuarios de Zona Franca.	20%	Art. 247 -1 E.T.	Personas naturales no residentes	35%	Art. 356 E.T.	Régimen tributario especial.	20%	Parágrafos 1 art. 240 E.T.	Numerales 3.4.5 y 7 del art. 207-2 E.T.	9%	Parágrafo 2 art. 240 E.T.	Empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, con actividades de suerte, azar, licores y alcoholes.	9%	Parágrafos 4 art. 240 E.T.	Empresas editoriales.	9%	Parágrafos 5 art. 240 E.T.	Servicios hoteleros prestados en hoteles nuevos o remodelados en municipios de hasta 200.000 habitantes.	9%	Parágrafos 6 art. 240 E.T.	Rendimientos reserva de estabilización que constituyan las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías - Renta bruta especial.	9%	Parágrafos 6 art. 240 E.T.	Exceso de la reserva originado en Rendimientos reserva de estabilización de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías - Renta bruta especial.	24%	Parágrafo 4.	Usuarios de nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta.	15%	DUR 1625/2016 - Parágrafo 2	Numeral 2 la tarifa prevista en el artículo 245 del E.T., antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016.	33%; Año 2018 y 2019 para fracción de año 2019 el 33% +7.5%	
Norma	Descripción	Tarifa año 2018																																									
Art. 19-4 E.T.	Cooperativas.	15% (20% fracción 2019)																																									
Art. 240 E.T.	General.	33%																																									
Art. 240 -1 E.T.	Usuarios de Zona Franca.	20%																																									
Art. 247 -1 E.T.	Personas naturales no residentes	35%																																									
Art. 356 E.T.	Régimen tributario especial.	20%																																									
Parágrafos 1 art. 240 E.T.	Numerales 3.4.5 y 7 del art. 207-2 E.T.	9%																																									
Parágrafo 2 art. 240 E.T.	Empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, con actividades de suerte, azar, licores y alcoholes.	9%																																									
Parágrafos 4 art. 240 E.T.	Empresas editoriales.	9%																																									
Parágrafos 5 art. 240 E.T.	Servicios hoteleros prestados en hoteles nuevos o remodelados en municipios de hasta 200.000 habitantes.	9%																																									
Parágrafos 6 art. 240 E.T.	Rendimientos reserva de estabilización que constituyan las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías - Renta bruta especial.	9%																																									
Parágrafos 6 art. 240 E.T.	Exceso de la reserva originado en Rendimientos reserva de estabilización de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías - Renta bruta especial.	24%																																									
Parágrafo 4.	Usuarios de nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta.	15%																																									
DUR 1625/2016 - Parágrafo 2	Numeral 2 la tarifa prevista en el artículo 245 del E.T., antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016.	33%; Año 2018 y 2019 para fracción de año 2019 el 33% +7.5%																																									

63. Renta Pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia: esta casilla deberá ser diligenciada por todos aquellos residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos y deducciones asociadas a dichos ingresos y el resultado registre en esta casilla, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 893 E.T. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Rentas líquidas pasivas - ECE.</i> 64. Renta líquida ordinaria del ejercicio sin casillas 47 y 48: corresponde al resultado positivo de sumar los valores de las casillas 53, 54, 62 y 63 y restar los valores de las casillas 47, 48, 60 y 61. 65. Pérdida líquida del ejercicio sin casillas 47 y 48: corresponde al resultado de sumar los valores de las casillas 47, 48, 60 y 61 y restar el valor de las casillas 53, 54, 62 y 63. 66. Compensaciones: para determinar el valor límite que podrá llevar como compensación con la Renta Líquida ordinaria del ejercicio" obtenida en el año gravable (Casilla 64 del formulario), tenga en cuenta que las pérdidas fiscales y los exesos de renta presuntiva se podrán compensar de acuerdo con lo establecido en los artículos 147 y 189 E.T., sin que la sumatoria de los dos conceptos supere el valor de la renta líquida ordinaria del ejercicio. Para determinar el valor de las pérdidas fiscales generadas antes del año gravable 2017 en el impuesto sobre la renta y complementario y/o en el impuesto sobre la renta para la equidad CREE, así como los exesos de renta presuntiva y base mínima en CREE, susceptibles de ser compensadas en el año gravable que se está declarando, se aplica lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 230 E.T. Tenga en cuenta que ni los exesos de renta presuntiva ni las pérdidas fiscales podrán ser reajustadas fiscalmente. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Compensaciones.</i> 67. Renta líquida sin casillas 47 y 48: corresponde al resultado de restar del valor de la casilla 64 el valor de la casilla 66. 68. Renta presuntiva: para déctos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior a los tres puntos cinco por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior (artículo 188 E.T.). Incluya en esta casilla el valor de la renta presuntiva del año gravable a declarar determinada conforme con las normas que regulan la materia, artículos 189 a 194 E.T. Nota: Las entidades que se encuentren dentro del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. del DUR 1625/2016 y del sector cooperativo de acuerdo con el artículo 19-4 del ET, no les aplica el cálculo de la renta presuntiva. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Renta presuntiva período gravable.</i> Fracción de año 2019: tenga en cuenta que el porcentaje de la renta presuntiva para el año gravable 2019 es uno coma cinco por ciento (1.5%), siempre y cuando se encuentre obligado a su determinación. 69. Renta exenta: registre el valor neto que resulta de sustraer de los ingresos generados por la actividad beneficiada con la exención, los costos y deducciones imputables. Las entidades que se encuentren dentro del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. del DUR 1625/2016, tratarán como renta exenta el beneficio neto o excedente exento que se desline en los términos del artículo 1.2.1.5.1.27. del DUR 1625/2016. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Renta Exenta.</i> 70. Rentas gravables: registre en esta casilla el valor total de las rentas gravables como son el valor de los activos omitidos y/o el de los pasivos inexistentes declarados en períodos anteriores no revisables por la DIAN, de conformidad con el artículo 239-1 E.T. y renta por comparación patrimonial de conformidad con los artículos 236 y 238 del E.T. Las entidades que se encuentren dentro del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. del DUR 1625/2016, tratarán como renta gravable, el beneficio neto o excedente que no se destinó o ejecutó en los términos del artículo 1.2.1.5.1.27. del citado decreto. De igual forma, deben incluir el valor de las inversiones a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.22 del DUR 1625/2016 cuando se destinaron a fines diferentes a lo establecido en dicho artículo y en general aquellas rentas que se gravarían en los términos del numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. del DUR 1625/2016. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Rentas Gravables (renta líquida).</i>	RENTAS LIQUIDAS GRAVABLES 71. Distintas a dividendos gravados al 5%, 35% y 33% de personas naturales sin residencia fiscal (A la mayor entre 67 y 68 reste 69 y sume 70: corresponde al resultado de la siguiente operación: al mayor valor entre la casilla 67 y 68 reste el valor de la casilla 69 y sume el valor de la casilla 70. 72. Dividendos gravados a la tarifa del 5%: escriba en esta casilla la renta líquida gravable por dividendos gravados a la tarifa del 5%.
---	--

Nota: Si el contribuyente tiene actividades gravadas a diferentes tarifas debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta ordinaria o presuntiva a las tarifas correspondientes y consolidar los resultados en esta casilla. Si el contribuyente, de conformidad con lo previsto en la Ley 963 de 2005 y demás normas concordantes, suscribió un contrato de estabilidad jurídica limitado a un proyecto específico de inversión, debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta respecto a dicho proyecto y a las demás actividades que desarrolle dentro de su objeto social a las tarifas correspondientes y consolidar los resultados en esta casilla. Fracción de año 2019: tenga en cuenta que para los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, están sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el período gravable en que se paguen o aboren en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente del siete coma cinco por ciento (7.5%) se aplicará una vez disminuido este impuesto (art. 242 -1 E.T.) Importante A partir del año gravable 2017 las sociedades constituidas bajo la Ley 1429 de 2010 deben tener en cuenta la tabla de progresividad consagrada en el numeral 5 del parágrafo 3 del artículo 240 E.T. Ver Concepto DIAN 900479 del 1 de marzo de 2017. 80. Descuentos tributarios: registre los valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado, los cuales no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción. Notas: * Tenga en cuenta las limitaciones al monto y las condiciones de cada descuento tributario establecidas en la ley. * En ningún caso el descuento tributario puede exceder el impuesto sobre la renta líquida gravable. * Tenga en cuenta lo establecido en el artículo 258 del E.T. * El impuesto de renta después de descuentos tributarios no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Descuentos tributarios</i> Importante Tenga en cuenta que los beneficios otorgados en los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010 no podrán ser incluidos como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario (Artículo 12 de la Ley 1429 de 2010).	83. Impuesto de ganancias ocasionales: escriba en esta casilla el veinte por ciento (20%) del valor de ingresos por loterías, rifas y apuestas devengado en el período gravable. La base a la que debe aplicarse la tarifa es el valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada. Además, debe liquidar el impuesto que por el valor de las demás ganancias ocasionales casilla 75 le corresponda a la tarifa única del diez por ciento (10%) prevista en el artículo 313 E.T. 84. Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales: escriba en esta casilla los impuestos pagados en el exterior a descontar del impuesto de ganancias ocasionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 254 E.T. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales.</i> 85. Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 5%: es el resultado de aplicar la tarifa correspondiente a la casilla 72. Fracción de año 2019: es el resultado de aplicar la tarifa de siete coma cinco por ciento (7.5%) al valor del sesenta y siete por ciento (67%) del monto registrado en la misma casilla. 86. Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 35%: es el resultado de calcular el treinta y cinco por ciento (35%) al valor de la casilla 73, más el resultado de aplicar el cinco por ciento (5%) al valor del sesenta y cinco por ciento (65%) del monto registrado en la misma casilla. 87. Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 33%: es el resultado de aplicar la tarifa del 33% a la casilla 74. Fracción de año 2019: es el resultado de calcular el treinta y tres por ciento (33%) al valor de la casilla 74, más el resultado de aplicar el siete coma cinco por ciento (7.5%) al valor del sesenta y siete por ciento (67%) del monto registrado en la misma casilla. 88. Total impuesto a cargo: corresponde al resultado de la siguiente operación: sumar las casillas 81, 82, 83, 85, 86 y 87 y restar la casilla 84. 89. Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 88 (Modalidad de pago 1): registre en esta casilla el valor de la inversión realizada en la modalidad de pago 1 "Obras por impuestos", el cual no puede superar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la casilla 88, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 1.6.5.1.3 del DUR 1625/2016. La extinción del impuesto sobre la renta y complementario asociado con esta inversión se efectuará una vez recibida la obra, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.5.4.1. del DUR 1625/2016. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Valor inversión Obras por Impuestos hasta del 50% del valor del impuesto a cargo (Modalidad de pago 1)</i> 90. Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2): registre en esta casilla el valor del descuento efectivo de la inversión por obras por impuestos, modalidad de pago 2. Este valor no puede exceder el diez por ciento (10%) del valor del proyecto, ni el cincuenta por ciento (50%) de la casilla 88. Este límite puede alcanzar el ochenta por ciento (80%) con autorización de la Dirección Seccional, sin superar el valor de la cuota anual del diez por ciento (10%) del valor del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 1.6.5.4.13 del DUR 1625/2016. La extinción del impuesto sobre la renta y complementario asociado con esta inversión se efectuará una vez recibida la obra, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.6.5.4.1.3., 1.6.5.4.17. y 1.6.5.4.19. del DUR 1625/2016. Aplica a partir del año gravable 2018. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Descuento efectivo Inversión Obras por Impuestos (Modalidad de pago 2).</i> 91. Anticipo renta liquidado año gravable anterior: escriba el valor registrado en la casilla 98 de la declaración de renta y complementario del año gravable 2017 como anticipo para el año gravable 2018. Si no declaró o no liquidó anticipo, escriba cero (0). <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Anticipo renta liquidado año anterior.</i> 92. Anticipo sobretasa liquidado año gravable anterior: escriba el valor registrado en la casilla 99 de la declaración de renta y complementario del año gravable 2017 como sobretasa para el año gravable a declarar. Si no declaró o no liquidó anticipo sobretasa, escriba cero (0). <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Anticipo sobretasa liquidado año gravable anterior.</i> 93. Saldo a favor año gravable anterior, sin solicitud de devolución y/o compensación: registre el valor incluido en la casilla 103 de la declaración de renta y complementario del año gravable 2017, que no haya sido solicitado en devolución y/o compensación. Si no tuvo saldo a favor del período anterior o no presentó declaración, escriba cero (0). <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación.</i>
--	--

	RETENCIONES 94. Autorretenciones: escriba en esta casilla el valor de las autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, practicadas durante el año gravable. También incluya las autorretenciones practicadas en virtud del artículo 1.2.6.6. del DUR 1625/2016. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Total autorretenciones.</i> 95. Otras retenciones: escriba en esta casilla el valor de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, de ganancias ocasionales que le fueron practicadas durante el año gravable. <i>Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Total otras retenciones.</i>
--	--

102. Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1: corresponde al valor de la inversión directa que realiza el contribuyente, una vez aprobada por la Agencia de Renovación del Territorio – ART, la vinculación del pago del impuesto al proyecto o proyectos seleccionados. Este valor será la base para constituir la obligación tributaria pendiente de cancelación, hasta la recepción de la certificación de la entrega de la obra por parte de la entidad nacional competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.6.5.4.1 del Decreto 1915 del 22 de noviembre de 2017.

103. Total total proyecto obras por impuestos modalidad de pago 2: Este valor es informativo y corresponde al valor total del proyecto aprobado por la entidad nacional competente, según el objeto del mismo.

SECCIÓN SIGNATARIOS

104. Número de identificación signatario: si usted firma como representante de persona jurídica debe estar registrado en el RUT, escriba el Número de Identificación Tributaria NIT que le asignó la DIAN, sin dígito de verificación, casilla 5 de la hoja principal. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

105. DV: si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado, denominado "Dígito de verificación" (DV), casilla 6 de la hoja principal.

SECCIÓN PAGOS

980. Pago total: casilla con valor cero (0), dado que el valor a pagar se registra en el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

SECCIÓN FIRMAS

Firma del declarante o de quien lo representa: espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

981. Cod. Representación: escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 98 del Registro Único Tributario del declarante.

982. Contador o revisor fiscal: diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda, así:

1. Contador. 2. Revisor fiscal.

Contador: Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año inmediatamente anterior, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil UVT (100.000). También se requiere la firma de contador público cuando la declaración de IVA arole saldo a favor.

Revisor fiscal: Las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital, todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como todos aquellos declarantes que en virtud de disposiciones especiales se encuentren obligados a tener revisor fiscal.

983. Número tarjeta profesional: registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.

984. Con salvedades: marque con una equis (X) si usted, contador o revisor fiscal, firma la declaración con salvedades.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017, que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra las rentas líquidas ordinarias del ejercicio de las cédulas de rentas no laborales y rentas no laborales en este numeral; o el determinado conforme al juego de inventarios para el sistema periódico (si aplica).

Para cada período gravable se calculará la proporción de los ingresos de rentas de capital y rentas no laborales. Si en el período gravable no hay ingresos de ninguna de las dos (2) cédulas mencionadas en este numeral, no habrá lugar a compensación.

A la pérdida fiscal no compensada, se le aplica la proporción anteriormente calculada, dando como resultado el valor máximo a compensar para cada cédula en ese período gravable.

3. A la renta líquida del ejercicio de capital y a la renta líquida del ejercicio no laboral se le resta el valor a compensar de acuerdo con el numeral 2. El monto máximo a compensar no puede exceder de la renta líquida ordinaria del ejercicio de cada cédula. Este procedimiento se aplicará para cada período gravable, hasta agotar la pérdida fiscal a que se refiere este artículo.

Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 E.T.

53. Renta líquida ordinaria de capital: si la casilla 30 (Renta líquida ordinaria del ejercicio) es mayor que cero (0), escribe el resultado de restarle a la casilla 30 (Renta líquida ordinaria del ejercicio), el valor de la casilla 32 (Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores). Si la casilla 30 (Renta líquida ordinaria del ejercicio) es igual a cero (0), la casilla 30 (Renta líquida ordinaria de capital) es igual a cero (0).

SECCIÓN RENTAS NO LABORALES

Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas. Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por, al menos, noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. El término señalado anteriormente deberá ser cumplido como mínimo respecto de los trabajadores o contratistas. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo, adicionalmente incluya en esta cédula los ingresos por compensaciones por servicios personales cuando la persona natural cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, para la prestación del servicio personal que:

1. Incurrir en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con el artículo 107 E.T.
2. Desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales teniendo en cuenta lo normalmente acostumbrado en su respectiva actividad, tales como: asunción de pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio, asunción de responsabilidades ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio.
3. Contratar o vincular a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta, por un término igual o superior a noventa (90) días continuos o discontinuos durante el período gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

54. Ingresos brutos rentas no laborales: incluya el valor total de los siguientes conceptos:

Ingresos no laborales: registre el valor de los ingresos recibidos en el período que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de servicios personales.

Incluya también en esta casilla el total de ingresos brutos (gravados y no gravados) obtenidos durante el año gravable que correspondan al desarrollo ordinario de su objeto social. Para efectos fiscales tenga en cuenta el tratamiento previsto en el artículo 32 E.T. para los contratos de concesión, así como los momentos de realización del ingreso que regula el artículo 28 E.T. y el numeral 3 del artículo 230 E.T. Régimen de Transición.

Registre, incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar y que no se hayan pagado o revertido contablemente durante el período, que tengan relación de causalidad con la generación de los ingresos de las rentas de capital.

Los costos y gastos que se pueden detallar corresponden a todas aquellas erogaciones que se incurran para la obtención del ingreso y que cumplan todos los requisitos y limitaciones que se establecen en el artículo 107 E.T.

46. Renta líquida: resta el resultado de restarle a la casilla 44 (Ingresos brutos rentas no laborales) el valor de la casilla 45 (Costos y gastos procedentes).

En caso de que el resultado sea negativo, escriba cero (0).

47. Rentas líquidas pasivas de capital – ECE: las rentas pasivas a que se refiere el artículo 84 E.T. provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII E.T., deberán ser declaradas en la correspondiente cédula, según el origen de la renta. Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 868, 887 y 888 E.T.

Esta casilla deberá ser diligenciada por los residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos, gastos y deducciones asociadas a dichos ingresos, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 883 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 E.T. para las pérdidas fiscales.

48. Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital: corresponde a beneficios tributarios, por lo tanto, incluya en esta casilla las rentas establecidas en el artículo 126-1 y 128-4 E.T., con sus limitaciones individuales.

Impuesto del gravamen a los movimientos financieros, de conformidad con el inciso 2 del artículo 116 E.T. y la deducción de intereses sobre préstamos de vivienda del contribuyente conforme al señalado en el artículo 119 E.T. y los aportes de que trata el inciso 6 del artículo 128-1 E.T.

Trátese de rentas de capital recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de esta cédula solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por esta renta no laboral en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

55. Devoluciones, rebajas y descuentos: registre en esta casilla el valor de las rentas líquidas ordinarias de capital recibidas en los países miembros de la CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de esta cédula solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por esta renta de capital en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

56. Ingresos no constitutivos de renta: escriba en esta casilla el valor de los ingresos no constitutivos de renta que aplican para la cédula de rentas no laborales.

- Registre aquí los ingresos por concepto de apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados por recursos públicos, para financiar programas educativos diferentes a los registrados como ingresos en la casilla 32 (Ingresos brutos por rentas de trabajo) y diferentes a los registrados en la casilla 33 (Ingresos no constitutivos de renta) en la cédula de rentas de trabajo.

- También sean considerados como ingresos no constitutivos de renta al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 E.T. en la proporción a que a ellas tuvieran derecho, las rentas provenientes de la enajenación de acciones o participaciones en la ECE y que correspondan a utilidades que estuvieran sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro VII E.T.

- Las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores de Colombia, de las cuales sea titular, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

- Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 55 E.T., adicionado por el artículo 13 de la Ley 1819 de 2016, las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1º de enero de 2017.

57. Costos y gastos procedentes: registre en esta casilla el costo de ventas, incluyendo el costo asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, de acuerdo con el sistema que legalmente le corresponda para establecer el costo de los activos móviles enajenados, y el costo de los servicios prestados, o el determinado conforme al juego de inventarios para el sistema periódico (si aplica).

Tenga en cuenta que la realización del costo para los obligados a llevar contabilidad está prevista en el artículo 59 E.T., para lo cual debe darse aplicación a las excepciones establecidas para el reconocimiento fiscal de los costos devengados en el período, así como las reglas para el régimen de transición estipuladas en el artículo 230 E.T. numerales 9 y 10, (adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016). No obstante, es obligación del contribuyente verificar lo dispuesto en esta ley en toda su extensión y aplicar lo pertinente en aquellos temas o aspectos que sean del caso.

Registre en esta casilla el costo fiscal de los activos fijos poseídos por menos de dos años.

Registre en esta casilla los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de administración, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Incluya en esta casilla los gastos en que se incurra durante el ejercicio, asociados con actividades de distribución y ventas, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Registre el valor de los gastos en que incurre la empresa durante el año gravable en la ejecución de operaciones financieras tales como: el componente financiero del arrendamiento operativo, intereses por préstamos de terceros, diferencia en cambio, entre otros, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Tenga en cuenta la limitación prevista por el artículo 118-1 E.T. para la deducción o capitalización de intereses, según la regla de subcapitalización, en concordancia con el parágrafo 4º del artículo 59 E.T., así como el tratamiento previsto por el artículo 288 E.T. para la deducibilidad de la diferencia en cambio y el régimen de transición a que hace referencia el artículo 291 E.T.

Incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar, que no se hayan registrado previamente y que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, y que cumplan con los demás requisitos necesarios para su deducción.

58. Renta líquida: escriba el resultado de restar de la casilla 54 (Ingresos brutos rentas no laborales), la casilla 55 (Devoluciones, rebajas y descuentos), la casilla 56 (Ingresos no constitutivos de renta) y la casilla 57 (Costos y gastos procedentes). En caso de que el resultado sea negativo, escriba cero (0).

59. Rentas líquidas pasivas no laborales – ECE: las rentas pasivas a que se refiere el artículo 84 E.T. provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII E.T., deberán ser declaradas en la correspondiente cédula, según el origen de la renta. Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 868, 887 y 888 E.T.

Esta casilla deberá ser diligenciada por los residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos, gastos y deducciones asociadas a dichos ingresos, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 883 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 E.T. para las pérdidas fiscales.

60. Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales: corresponde a beneficios tributarios, por lo tanto, incluya en esta casilla las rentas que expresamente son consideradas como exentas y que son imputables a las rentas no laborales, como son las rentas establecidas en los artículos 126-1 y 128-4 E.T., con sus limitaciones individuales.

También incluya lo correspondiente al impuesto del gravamen a los movimientos financieros, de conformidad con el inciso 2 del artículo 116 E.T. y la deducción de intereses sobre préstamos de vivienda del contribuyente conforme a lo señalado en el artículo 119 E.T. y los aportes de que trata el inciso 6 del artículo 128-1 E.T.

Trátese de rentas no laborales recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de esta cédula solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por esta renta no laboral en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

61. Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas): si el valor de las casillas 58 y 59 es mayor a cero (0), escriba el valor de la casilla 60 (Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales), siempre y cuando no exceda el 10% de la sumatoria del valor de las casillas 58 (Renta líquida) y 59 (Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE), limitado a 1.000 UVT. (UVT 2018 \$33.156 = \$33.156.000). En caso de exceder el límite establecido anteriormente, se debe escribir hasta ese monto calculado.

Las rentas exentas obtenidas en los países miembros de la CAN previstos en la decisión 578 no tienen en cuenta los límites señalados en el inciso 2º del artículo 341 E.T.

62. Renta líquida ordinaria del ejercicio: escriba el resultado de sumar los valores de las casillas 54 (Ingresos brutos rentas no laborales) y 59 (Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE). Al resultado de esta suma reste el valor de las casillas 55 (Devoluciones, rebajas y descuentos), 56 (Ingresos no constitutivos de renta), 57 (Costos y gastos procedentes) y 61 (Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)). Si el resultado es negativo, escriba cero (0).

63. Pérdida líquida del ejercicio: registre en esta casilla el resultado de la siguiente operación: sume los valores de la casilla 55 (Devoluciones, rebajas y descuentos), la casilla 56 (Ingresos no constitutivos de renta), la casilla 57 (Costos y gastos procedentes) y 61 (Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)). Al resultado de esta suma reste el valor de la casilla 54 (Ingresos brutos rentas no laborales) y de la casilla 59 (Rentas pasivas no laborales - ECE). Si el resultado es negativo, escriba cero (0).

64. Compensaciones: incluya en esta casilla la suma de los valores que corresponden a los siguientes conceptos, sin que dicho resultado sea mayor a la renta líquida ordinaria del ejercicio, casilla 62.

Compensación por pérdidas: Las pérdidas incurridas dentro de esta cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de esta misma cédula, en los siguientes períodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra las rentas líquidas ordinarias del ejercicio de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, de la siguiente manera:

1. Para cada período gravable se calculará la proporción de los ingresos de rentas de capital y rentas no laborales. Si en el período gravable no hay ingresos de ninguna de las dos (2) cédulas mencionadas en este numeral, no habrá lugar a compensación.

2. A la pérdida fiscal no compensada, se le aplica la proporción anteriormente calculada, dando como resultado el valor máximo a compensar para cada cédula en ese período gravable.

3. A la renta líquida del ejercicio de capital y a la renta líquida del ejercicio no laboral se le resta el valor a compensar de acuerdo con el numeral 2. El monto máximo a compensar no puede exceder de la renta líquida ordinaria del ejercicio de cada cédula. Este procedimiento se aplicará para cada período gravable, hasta agotar la pérdida fiscal a que se refiere este artículo.

Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 E.T.

Compensación por exceso sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta contribuyentes por exceso sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida ordinaria del ejercicio de la cédula de rentas no laborales del período fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 E.T.

Las personas naturales residentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 poseían excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del artículo 189 del E.T., los compensarán hasta el valor de la renta líquida ordinaria del ejercicio de la cédula de rentas no laborales del período fiscal correspondiente. Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los períodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 E.T.

65. Rentas líquidas gravadas no laborales: incluya el valor total de los siguientes conceptos: Ingresos brutos rentas no laborales, menos los costos y gastos procedentes y deducciones de deducciones gravadas, menos el valor de la casilla 46 (Renta líquida ordinaria de capital) y los respectivos valores como renta líquida gravable dentro de la cédula de rentas no laborales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 236-1 E.T.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, éstas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula de rentas no laborales. Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Renta por comparación patrimonial: para las personas naturales y sucesiones líquidas, la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula de rentas no laborales. La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

66. Renta líquida cedular no laboral: escriba el resultado de restarle a la casilla 62 (Renta líquida ordinaria del ejercicio), el valor de las casillas 64 (Compensaciones). Si este resultado es igual o mayor a cero (0) sume el valor registrado en la casilla 65 (Rentas líquidas gravables no laborales).

SECCIÓN RENTAS POR DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

Deberá incluir el valor total de los dividendos y participaciones que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exímbiles, durante el año gravable 2017, según los valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimilada, según el caso.

Se asuman a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, y de fondos de empleados que otorguen los afiliados, suscriptores o asociados de los mismos. Dependiendo del período en el que los dividendos fueron decretados y pagados o abonados, éstos pueden ser considerados como no constitutivos de renta, o como gravados de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 E.T.

67. Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros: escriba en esta casilla el valor total de cada uno de los siguientes conceptos:

- Ingresos por dividendos y participaciones recibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados y suscriptores y abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de períodos anteriores al año gravable 2017.

- Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de períodos anteriores al año gravable 2017, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 E.T., son ingresos no constitutivos de renta, 246, 342 y 343 E.T.

2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 49, constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 E.T. vigente para los períodos gravables anteriores al año 2017.

Las capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36-3 E.T.: incluya la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio.

Distribución de beneficios de las ECE: art. 893 E.T.: incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los renanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título VII E.T., en caso contrario, regístrelos en la casilla 70.

Como dividendos y participaciones recibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados y suscriptores y abonados en cuenta en los períodos gravables siguientes del año 2016 y pagados o abonados en cuenta en los períodos gravables siguientes provenientes de distribuciones de utilidades conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 E.T. y que constituyen ingreso no constitutivo de renta y no les es aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 E.T.

Los dividendos y participaciones no constitutivos de renta, la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.

Así mismo, incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los renanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII E.T. La condición de ingreso no constitutivo de renta de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b. del numeral 2 del artículo 49 E.T.

69. Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores: escriba en esta casilla el resultado de restar el valor de la casilla 67 (Dividendos y participaciones 2016 y anteriores), el valor de la casilla 68 (Ingresos no constitutivos de renta).

70. 1º. Subcédula Año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.: incluya los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 E.T.

Las capitalizaciones del art. 36-3 E.T. no deben ir en esta casilla por cuanto debieron ser declaradas en la casilla 67 (Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros)

La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1º del artículo 242 E.T.

71. 2º. Subcédula Año 2017 y siguientes, parágrafo 2º art. 49 del E.T.: incluya los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 49 E.T.

ANEXO AL INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS DE RESIDENTES Y SUCESIONES ILIQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES

Caso 1: Compensación cedular por pérdidas fiscales

Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, de la siguiente manera:

- 1. Para cada período gravable se calculará la proporción de los ingresos de renta no laborales y rentas de capital, frente al total de los ingresos del período. Si en el período gravable no hay ingresos de ninguna de las dos (2) cédulas mencionadas en este numeral, no habrá lugar a compensación.
- 2. A la pérdida fiscal no compensada, se le aplica la proporción anteriormente calculada, dando como resultado el valor máximo a compensar para cada cédula en ese período gravable.
- 3. A la renta líquida no laboral y renta de capital se le resta el valor a compensar de acuerdo al numeral 2. El monto máximo a compensar no puede exceder de la renta líquida gravable de cada cédula.

Este procedimiento se aplicará para cada período gravable, hasta agotar la pérdida fiscal.
Las pérdidas fiscales objeto de compensación de conformidad con lo establecido anteriormente, no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con el artículo 147 E.T.

Ejemplo:

Este ejemplo ilustra el caso de un contribuyente cuyos ingresos cedulares de renta de capital (\$252.000.000) y No laborales (\$588.000.000) durante el período son de \$840.000.000, que dieron lugar a rentas líquidas cedulares de \$505.000.000 y tiene pérdidas acumuladas de los años gravables 2016 y anteriores por \$165.000.000, y que no han sido compensadas.

Definición de Variables:

Ingresos Rentas de Capital: IRC
Ingresos Rentas No Laborales: IRNL

Renta Líquida Cedular de Trabajo: RLCT
Renta Líquida Cedular de Pensiones: RLCP
Renta Líquida Cedular de Capital: RLCC
Renta Líquida Cedular no Laboral: RLCNL

Calcule la proporción de los ingresos correspondientes a las cédulas de Rentas No Laborales y Rentas de Capital dentro del total de los ingresos de estas cédulas, así:

IRC = 252.000.000/840.000.000 = 30.00%
IRNL = 588.000.000/840.000.000 = 70.00%

Total: 840.000.000 100.00%

RLCT = 130.000.000
RLCP = 110.000.000
RLCC = 160.000.000
RLCNL = 105.000.000

Total, Rentas líquidas cedulares = 505.000.000

Pérdida Fiscal años gravables 2016 y anteriores = 165.000.000

Distribuya el valor de la pérdida de los años gravables 2016 y anteriores que no hayan sido compensadas, de acuerdo con la proporción solamente de los ingresos de las cédulas de Capital y No Laborales, así:

Compensación por Pérdida Fiscal atribuible a Renta de Capital = 165.000.000 x 30.00% = 49.500.000

Compensación por Pérdida Fiscal atribuible a Renta No Laborales = 165.000.000 x 70.00% = 115.500.000.

A la renta líquida cedular de Capital y No Laborales, reste el valor de la pérdida fiscal atribuible a cada una de ellas:

RLCC disminuida por la pérdida proporcionada = 160.000.000 – 49.500.000 = 110.500.000

RLCNL disminuida por la pérdida proporcionada = 105.000.000 – 105.000.000 = 0

Nota: para la RLCNL se compensa hasta el valor de la renta líquida de esa cédula, quedando \$10.500.000 para compensar en períodos siguientes,

Sume el resultado de cada una de las rentas líquidas disminuidas y conviértalo a UVT: 110.500.000 + 0 = 110.500.000/33.156 = 3.332.73 UVT

Con base en el valor calculado en UVT aplique la tabla para la renta líquida de Capital y No Laborales de acuerdo con numeral 2 del Artículo 241 E.T.:

Impuesto RLCC y RLCNL (en UVT) = (3.332.73 UVT – 3.000 UVT) x 33% + 540 UVT = 649.80 UVT

Impuesto RLCC y RLCNL (en pesos) = 649.80 UVT x 33.156 = \$21.545.000

A partir tdel año gravable 2017, las pérdidas incurridas dentro de cada cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Caso 2: Aplicación de las rentas exentas en la renta presuntiva

EJEMPLO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS RENTAS EXENTAS EN LA RENTA PRESUNTIVA

Concepto	Rentas de trabajo	% Participación	Rentas de pensiones	% Participación	Rentas de capital	% Participación	Rentas no laborales	% Participación	Rentas por dividendos y participaciones	% Participación	TOTAL
Ingresos	125.000.000		42.000.000		100.000.000		50.000.000		150.000.000		
Ingresos del exterior	80.000.000		15.000.000						1.000.000		
Ingresos no constitutivos de renta	4.800.000		1.440.000		4.500.000	3%	5.800.000		50.000.000		
Costos y gastos procedentes					12.000.000		7.000.000				
Renta líquida	200.200.000		55.560.000		83.500.000		37.200.000		101.000.000		477.460.000
Aporta AFC y/o Fondo voluntario pensiones	37.500.000	40,24%			30.000.000	92,31%	15.000.000	88,24%			
Casatraz 2017 y siguientes											
Retiro Casatraz 2015 y anteriores											
Prima especial y de costo de vida (Diplomático, Ministro de Relaciones Exteriores)											
Decisión 578 de 2004 CAN											
Pensiones											
Gastos representación Num 7 art 205 E.T.											
25% Numeral 10 art. 206 E.T.	36.087.000	38,72%									
Otras rentas exentas											
TOTAL RENTAS EXENTAS (A)	73.587000	78,96%	40.560.000	100,00%	30.000.000	92,31%	17.000.000	100,00%	0	0,00%	181.147.000
Intereses crédito vivienda casa habitación					2.500.000	7,69%					
Gravamen movimientos financieros GNF	250.000	0,27%									
Dependientes	12.234.000	13,13%									
Medicina pagada	6.117.000	6,56%									
Otras deducciones	1.000.000	1,07%									
TOTAL DEDUCCIONES IMPUTABLES	19.801.000	21,01%			2.500.000	7,69%	0	0,00%			22.011.000
TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (B)	93.188.000	100,00%	40.560.000	100,00%	32.500.000	100,00%	17.000.000	100,00%	0	0,00%	183.248.000
TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (Limitadas) (C)	80.080.000		40.560.000		8.350.000		5.520.000				134.510.000
RENTAS LIQUIDAS CEDULARES = Renta líquida - Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	120.120.000		15.000.000		75.150.000		31.680.000		101.000.000		342.950.000

PASO 1
Cálculo porcentaje de participación del total del TOTAL RENTAS EXENTAS (A) en el TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (B)
(A) / (B) = %

PASO 2
Cálculo valor renta presuntiva ya depurada conforme al art. 169 E.T.

PASO 3
Aplicación de los porcentajes obtenidos en el PASO 1 en el TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (Limitadas) (C) de cada cédula

DETERMINACION DE RENTA PRESUNTIVA PARA COMPARAR CON LAS RENTAS LIQUIDAS CEDULARES

Concepto	Valor
Patrimonio Líquido depurado según art. 169 E.T.	15.700.000.000
Porcentaje renta presuntiva 3,5%	3,5%
Valor renta presuntiva (D)	549.500.000

Proporcion de las rentas exentas en cada cédula	% de participación	Valor a disminuir de la renta presuntiva Total rentas exentas y deducciones imputables limitadas por % de participación
Rentas de trabajo	78,96%	80.080.000 74,69%
Rentas de pensiones	100,00%	40.560.000 100,00%
Rentas de capital	92,31%	8.350.000 92,31%
Rentas no laborales	100,00%	5.520.000 100,00%
Rentas por dividendos y participaciones	0,00%	0 0,00%
TOTAL RENTAS EXENTAS A DISMINUIR PARA CALCULAR LA RENTA PRESUNTIVA (E)		117.019.000

PASO 4
Si la renta presuntiva es mayor se aplican la tarifas contempladas en la tabla del numeral 2 del art. 241 del E.T. porque la renta presuntiva se imputa en la cédula de rentas no laborales, es importante anotar que no hay lugar a nuevamente restar rentas exentas pues estas ya se tuvieron en cuenta para efectos de determinar las bases comparables.
Si por el contrario las Rentas líquidas cedulares con mayores, el impuesto se calcula de acuerdo a la tabla establecida para cada renta cedular

Renta presuntiva (D)	Rentas exentas proporcionales atribuibles para calcular la renta presuntiva (E)	Renta líquida presuntiva D + E	Rentas líquidas cedulares	Mayor valor entre Renta presuntiva y Rentas líquidas cedulares
549.500.000	117.019.000	432.481.000	342.950.000	432.481.000
				Líquido Imputado sobre Renta presuntiva

Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas

A partir del 1° de julio de 2017, entró a regir el Impuesto Nacional al Consumo, por la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512-15 E.T.

El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

No está sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plásticas:

1. Aquella cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega.
2. Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados
3. Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.
4. Las bolsas reutilizables que conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional posean unas características técnicas y mecánicas que permiten ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación.
De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 512-15 E.T., la tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios.
40. **Cantidad de bolsas plásticas a tarifa plena:** Lleve a esta casilla la cantidad de bolsas plásticas cuya finalidad sea la de cargar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen y que no sean biodegradables según lo definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
41. **Cantidad de bolsas plásticas Nivel 1:** Lleve a esta casilla la cantidad de bolsas plásticas pertenecientes al Nivel 1 de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
42. **Cantidad de bolsas plásticas Nivel 2:** Lleve a esta casilla la cantidad de bolsas plásticas pertenecientes al Nivel 2 de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
43. **Cantidad de bolsas plásticas Nivel 3:** Lleve a esta casilla la cantidad de bolsas plásticas pertenecientes al Nivel 3 de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
44. **Cantidad de bolsas plásticas Nivel 4:** Lleve a esta casilla la cantidad de bolsas plásticas pertenecientes al Nivel 4 de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
45. **Impuesto generado por bolsas plásticas a la tarifa plena:** escriba en esta casilla el resultado de multiplicar la casilla 40 “Cantidad de bolsas plásticas a tarifa plena” por \$20 (Tarifa en pesos por bolsa año 2017), \$30 (Tarifa en pesos por bolsa año 2018), \$40 (Tarifa en pesos por bolsa año 2019), \$50 (Tarifa en pesos por bolsa año 2020), de acuerdo con la tabla del Artículo 512-15 E.T.
46. **Impuesto generado por bolsas plásticas Nivel 1:** escriba en esta casilla el resultado de multiplicar cero por ciento (0%) por el valor de la casilla 41 “Cantidad de bolsas plásticas Nivel 1 por \$20 (Tarifa en pesos por bolsa año 2017), \$30 (Tarifa en pesos por bolsa año 2018), \$40 (Tarifa en pesos por bolsa año 2019), \$50 (Tarifa en pesos por bolsa año 2020), de acuerdo con la tabla del Artículo 512-15 E.T.
47. **Impuesto generado por bolsas plásticas Nivel 2:** escriba en esta casilla resultado de multiplicar, veinticinco por ciento (25%) por el valor de la casilla 42 “Cantidad de bolsas plásticas Nivel 2” por \$20 (Tarifa en pesos por bolsa año 2017), de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 512-15 E.T. por \$20 (Tarifa en pesos por bolsa año 2017), \$30 (Tarifa en pesos por bolsa año 2018), \$40 (Tarifa en pesos por bolsa año 2019), \$50 (Tarifa en pesos por bolsa año 2020), de acuerdo con la tabla del Artículo 512-15 E.T.

48. **Impuesto generado por bolsas plásticas Nivel 3:** escriba en esta casilla el resultado de multiplicar, cincuenta por ciento (50%) por el valor de la casilla 43 “Cantidad de bolsas plásticas Nivel 3” por \$20 (Tarifa en pesos por bolsa año 2017), \$30 (Tarifa en pesos por bolsa año 2018), \$40 (Tarifa en pesos por bolsa año 2019), \$50 (Tarifa en pesos por bolsa año 2020), de acuerdo con la tabla del Artículo 512-15 E.T.
49. **Impuesto generado por bolsas plásticas Nivel 4:** escriba en esta casilla el resultado de multiplicar setenta y cinco por ciento (75%) por el valor de la casilla 44 “Cantidad de bolsas plásticas Nivel 4” por \$20 (Tarifa en pesos por bolsa año 2017), \$30 (Tarifa en pesos por bolsa año 2018), \$40 (Tarifa en pesos por bolsa año 2019), \$50 (Tarifa en pesos por bolsa año 2020), de acuerdo con la tabla del Artículo 512-15 E.T.

Liquidación privada

50. **Saldo a pagar por impuesto:** escriba el total del impuesto generado por las operaciones gravadas durante el período. Para el efecto, sume el valor del impuesto generado en cada caso según lo declarado en las casillas 33 a 49.
51. **Sanciones:** incluya en esta casilla el valor total de las sanciones a que haya lugar y que se generen por la presentación de esta declaración, Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a diez (10) UVT.
52. **Total saldo a pagar:** sume el valor de las casillas 50 (Saldo a pagar por impuesto) más casilla 51 (Sanciones).
53. **No. Identificación signatario:** si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural declarante debe estar registrado en el RUT, escriba el número de identificación tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.
54. **DV.:** corresponde al número escrito con el NIT registrado después del guión.
980. **Pago total:** registre el valor que va a cancelar con la presentación de la Declaración.
981. **Código representación:** escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 98 del Registro Único Tributario del declarante.

Firma del declarante o de quien lo representa: espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

982. **Código contador o revisor fiscal:** diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda, así.
1 Contador, 2 Revisor fiscal. Para lo anterior, tenga en cuenta que deberán firmar las declaraciones como:
Contador. Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año inmediatamente anterior, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil UVT (100.000).
Revisor fiscal. Las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital, todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como todos aquellos declarantes que en virtud de disposiciones especiales se encuentren obligados a tener revisor fiscal.
983. **Número tarjeta profesional:** registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.
994. **Con salvedades:** marque con una equis (X) si usted contador o revisor fiscal, firma la declaración con salvedades.
997. **Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora:** espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 001789 DE 2019

(marzo 11)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Directora General de la U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (E), en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 del Decreto número 1072 de 1999, artículos 7°, 25 y 26 del Decreto número 765 de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en el cargo de Subdirector Código 506 Grado 04 y ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Daniel Restrepo Boada, identificado con la cédula de ciudadanía número 79968297.

Artículo 2°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a Daniel

Restrepo Boada, quien se encuentra ubicado en la Finca El Amanecer entrada 32 municipio de Subachoque – Cundinamarca.

Artículo 3°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, a la Coordinación de Nómina y a la Historia Laboral, junto con los antecedentes.

Artículo 4°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2019.

La Directora General (E),

Luz Gabriela Barriga Lesmes.
(C. F.).